

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (folios tres mil trescientos noventa y seis a tres mil trescientos noventa y nueve); con los recaudos adjuntos. Interviniendo como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (folios tres mil trescientos ochenta y ocho a tres mil trescientos noventa vuelta) que **(i)** adecuó la conducta imputada al encausado don Carlos Antonio Coca Solórzano, por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, precisando que se trata del delito de falsedad ideológica; y **(ii)** declaró fundada de oficio la excepción de prescripción en consecuencia extinguida la acción penal a favor del referido procesado, por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Banco de la Nación; y por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 Considera que la adecuación típica del delito de falsificación de documentos al de falsedad ideológica efectuada por la Sala Superior Penal no es correcta, dado que quedó plenamente acreditado que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

procesado participó en la elaboración de documentos que contenían sellos falsificados del Banco de la Nación, lo cual quedó establecido con la carta que dicha institución remitió el dieciocho y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

2.2 El Colegiado incurrió en otro error al sostener que la actividad delictiva no se encuadra en los márgenes contenidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 respecto a la duplicidad de plazos de prescripción, por cuanto el procesado en su condición de auxiliar coactivo se encontraba en posición de afectar el patrimonio del Estado dado que era el encargado de dar conformidad de los pagos realizados al Estado lográndose efectuar el pago de una deuda tributaria, que en realidad no fue pagada.

3. HECHOS INCRIMINADOS:

Se imputa al encausado que en su calidad de servidor público en la SUNAT –auxiliar del área de cobranza coactiva-, participó junto a don Arnulfo Chirinos Paredes en la elaboración y llenado fraudulento de los formularios de cancelación de deuda tributaria con sellos del Banco de la Nación, hecho que se realizó luego de pactar la entrega del veinticinco por ciento del monto total del pago de la deuda de la empresa textil San Juan S.A. ascendente a la suma de ciento setenta y cinco mil quinientos veintinueve nuevos soles (S/. 175, 529.00), en el año mil novecientos noventa y cinco, cuando el asistente de contabilidad de la empresa don Bernabé Llacsahuache Pintado, se apersonó a las oficinas del ejecutor coactivo de la SUNAT don Miguel Mansilla Ugarte, donde se entrevistó con el procesado don Carlos Antonio Coca Solórzano, quien le propuso la maniobra fraudulenta a fin de apropiarse del dinero que iba a ser abonado a favor del Estado por la deuda tributaria señalada.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL:

Mediante el Dictamen de los folios nueve a trece del cuadernillo formado en esta instancia, la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece los alcances normativos de orden procesal de la excepción de prescripción.

1.2 El último párrafo del artículo ochenta del Código Penal señala que los plazos prescriptorios se duplican en caso de que el delito sea cometido por funcionarios o servidores públicos y afecte el patrimonio del Estado.

1.3 El artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, texto original, señala que el funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres **ni mayor de seis años**.

1.4 El artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código sanciona a quien hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, si de su uso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni **mayor de diez años** y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador.

1.5 El artículo cuatrocientos veintiocho del mismo Código establece que comete delito de falsedad ideológica quien inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, y en tal caso será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni **mayor de seis años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

1.5 El Acuerdo Plenario N° 01-2010-CJ/116, establece que los plazos prescriptorios en caso de delitos contra la administración pública se duplica siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) relación funcional entre el funcionario o servidor público y el patrimonio, b) que dicho vínculo implique que ejerza o pueda ejercer actos de administración sobre éste y c) que mediante delegación pueda tener la citada vinculación.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

2.1 Cualquiera que fuera la acción penal, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, más aún en el Estado Democrático de Derecho se extingue por su transcurso. En efecto, después de cierto lapso que es fijado por ley, se imposibilita la facultad para evaluar la responsabilidad penal por un hecho que era o podía ser punible, dejándose sin efecto la acción y la pena¹.

¹ Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl: "Estudio Pragmático de la Parte General", Ed. Grijley, Lima, 1994, p. 566.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

2.2 Se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y además, este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria a lo que se añade un criterio de seguridad jurídica², dado que, la legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas, concluyéndose que la excesiva duración del proceso provoca la innecesariedad de afirmar la norma³.

2.3 En consecuencia, la prescripción es un instituto liberador en cuya virtud el Estado, autoriza a poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse⁴.

2.5 La Fiscalía tiene el deber de tipificar los hechos incriminados en el tipo penal de modo cabal, dicha obligación ha sido cuestionada mediante el planteamiento del impugnante, puesto que considera que los hechos se debieron subsumir en el delito de falsedad material y no ideológica como lo hizo la Sala Superior.

2.6 En el considerando segundo, el Tribunal Superior refirió que la Fiscalía y el juzgador erraron al momento de tipificar los hechos como falsificación de documento público al estimar "*el documento expedido por la SUNAT –obrante a fojas ochenta y nueve y noventa- no es falso – Parte No. 549-97-UEIT-SUNAT, siendo así la falsedad radica en lo declarado en dicho documento, por tanto dicho documento –el pago correspondiente de tributos y/o impuestos- es lo que se prueba con el referido documento*". En cuanto al delito de cohecho pasivo propio la Sala Superior afirmó que el encausado no desempeñó el cargo de ejecutor coactivo dado que solo trabajaba en el área de cobranza

² VILLA STEIN, Javier: "*Derecho Penal Parte General*"; Ed. San Marcos, Lima, 2001, p. 523.

³ Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: "*Derecho Penal Parte General*", Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 459.

⁴ Cfr. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando: "*Manual de Derecho Penal Parte General*", Ed. Temis, Bogotá, 2002, p. 603.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

coactiva, por tanto no se configuró dicho ilícito y en consecuencia, la duplicidad de plazos de prescripción no opera.

2.7 Como se aprecia en la acusación, la empresa textil San Juan S.A. tenía obligaciones tributarias con la Administración Tributaria, habiéndose encargado la contadora doña Elena Pérez Gómez del fraccionamiento de pago, habiendo abonado la **primera cuota el seis de julio y la segunda, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco**, fecha desde la cual deben operar los plazos prescriptivos, y que fueron considerados por el Tribunal Superior.

2.8 En cuanto a la configuración o no del delito contra la fe pública, sea falsedad ideológica y/o falsedad material de documento público, cabe destacar que ambos ilícitos se encuentran sancionados con penas de privación de libertad de diez y seis años, y que efectuando el cómputo extraordinario de prescripción, ésta operó en julio de dos mil cuatro y /o julio de dos mil diez, por lo que aún estimándose el argumento del recurrente, carecería de objeto un pronunciamiento de fondo sobre si la adecuación de los hechos fue acertada o no.

2.9 En cuanto al pedido de aplicación de duplicación de plazos prescriptivos en el delito de cohecho pasivo propio, es menester precisar que en el Acuerdo Plenario N° 01-2010-CJ/116, se abordó la materia; así, se aprecia que de la acusación fiscal escrita obrante en el folio dos mil quinientos cuarenta y tres y de las declaraciones del procesado (folio dos mil seiscientos noventa y cinco y siguientes) que el encausado Coca Solórzano tenía la calidad de auxiliar coactivo en la SUNAT, que si bien implicaba su calidad de servidor público, dicho cargo no le daba opción a vinculación con el patrimonio del Estado y menos aún un cargo de administración, percepción o custodia de bienes o patrimonio estatal; por el contrario, se aprecia que su participación en los hechos incriminados era la de fraguar el contenido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

de la documentación administrativa que sustentaba el pago de la deuda tributaria de la empresa San Juan S.A. y cobrar una comisión por ello, lo cual no implica que haya tenido bajo su cargo la administración de esos bienes; y si bien su conducta afectó indirectamente la recaudación tributaria, no constituye una vinculación funcional directa con el patrimonio del Estado en el sentido de la norma penal y de los criterios jurisprudenciales ya puntualizados.

2.10 Como consecuencia de lo precedentemente anotado, efectuando un cómputo extraordinario de la vigencia de la acción penal en el delito de cohecho pasivo propio, se advierte que la acción penal, prescribió en julio de dos mil cuatro; por lo que la resolución se encuentra acorde a Ley.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (folios tres mil trescientos ochenta y ocho a tres mil trescientos noventa) que **(i)** adecuó la conducta imputada al encausado don Carlos Antonio Coca Solórzano, por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público, por el delito de falsedad ideológica; y **(ii)** declaró fundada de oficio la excepción de prescripción en consecuencia extinguida la acción penal a favor del referido procesado, por el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y del Banco de la Nación; y por la comisión del delito contra la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 19-2012
LIMA

administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores, por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

JS/sd

18 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA